



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**18 DIC 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2254-SOT-881, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera), derivado del funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Privada número 15 de Canal Nacional número 10, Colonia Barrio San Antonio Culhuacán, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2015, mismo que fue notificado en fecha 13 de agosto de 2015, vía correo electrónico.-----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 14 de agosto de 2015, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 2 niveles, en el cual en planta baja se observa una cochera que se usa para las actividades de taller de hojalatería y pintura. -----

### Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-4154-2015 al Propietario, Representante Legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados, notificado en fecha 14 de agosto de 2015, sin que al momento de emisión de la presente resolución haya dado respuesta a lo solicitado. -----

### Requerimientos a las autoridades

Se solicitó información a las siguientes autoridades que cuentan con competencia para expedición de licencias y/o autorizaciones; así como la visita de verificación: Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Coordinación de Verificación





**Expediente: PAOT-2015-2254-SOT-881**

Administrativa del Distrito Federal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, respectivamente. -----

### **Informe a la persona denunciante**

Mediante oficio PAOT-05-300/300-4487-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, por parte de este organismo descentralizado, mismo que fue notificado en fecha 24 de agosto de 2015, mediante correo electrónico.-----

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

### **Desarrollo urbano (uso de suelo)**

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de octubre de 2008, la zonificación que le corresponde al inmueble ubicado en Privada número 15 de Canal Nacional número 10, Colonia Barrio San Antonio Culhuacán, Delegación Iztapalapa, es **Habitacional con Comercio en Planta Baja**, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, (HC/3/40) en donde el uso de suelo **para taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido**.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, en el cual en planta baja se realizan actividades de taller de hojalatería y pintura.-----

En virtud de lo expuesto el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realizó visita de verificación administrativa en el inmueble de mérito con número de procedimiento





INVEADF/OV/DUYUS/1792/2015, toda vez que el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido.-----

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece en su artículo 2° fracción IV, que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil, lo anterior con fundamento en el artículo 10 apartado A, fracciones I, II y XIV de la citada Ley.-----

En ese sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa, informar si el establecimiento de mérito, cuenta con Aviso de Declaración de Apertura para las actividades de taller de hojalatería y pintura que se realizan en el mismo, sin embargo al momento de emisión de la presente resolución no había dado respuesta a lo solicitado.-----

### **Ambiental (emisiones a la atmósfera)**

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en su artículo 151 establece, entre otros aspectos, que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de emisiones. -----

En ese sentido, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 14 de agosto de 2015, no se percibieron emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera procedentes de las actividades de taller de hojalatería y pintura en el predio de mérito. -----

### **Resultado de la Investigación**

1. Al predio ubicado en Privada número 15 de Canal Nacional número 10, Colonia Barrio San Antonio Culhuacán, Delegación Iztapalapa, le aplica la zonificación **Habitacional con Comercio**, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre (HC/3/40) en donde el uso de suelo **taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido**.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura en el predio de mérito. -----
3. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, inició procedimiento con número INVEADF/OV/DUYUS/1792/2015, toda vez que el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido, por lo que le corresponde concluirlo conforme a derecho y en su caso, imponer las medidas y sanciones aplicables.-----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa, substanciar el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la visita de verificación solicitada mediante el oficio PAOT-05-300/300-4155-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, e informar al respecto. -----





Expediente: PAOT-2015-2254-SOT-881

5. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones a la atmósfera derivado de las actividades realizadas en el predio objeto de denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Iztapalapa y a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

EMG/MYS/SVG

